

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 382.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Núm. 3.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

« Habiendose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º artículo 69 de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á los Alcaldes la facultad de conceder ó negar su permiso para toda clase de funciones públicas deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes, necesitan especial autorizacion del Gobierno para que puedan verificarse, S. M. se ha servido declarar lo siguiente.—1.º En el párrafo 9.º artículo 69 de la nueva ley de Ayuntamientos debe entenderse únicamente comprendidas las funciones públicas permitidas por las leyes.—2.º Los Bailés de mascarás, juegos piricos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y expresa licencia del Gefe político de la respectiva provincia, en calidad de delegado del Gobierno, observándose en el particular lo prevenido en la real orden de 26 de Diciembre de 1835.—3.º Respecto de la retribucion ó derecho que por dicha licencia deben satisfacer los empresarios de funciones no permitidas, se atenderán los Gefes políticos á lo prescrito en el artículo 3.º de la real orden de 15 de Marzo de 1834.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento

de los Alcaldes de los pueblos de la Provincia.—Guadalajara 28 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 383.

Negociado Núm. 15.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno político, que D. Cristoval Olmedo, no ha cumplido con su deber, manifestando el estado en que se encontraba el monte Verdugal, propio de la villa de Algora, el cual se le mandó reconocer por la Excmo. Diputacion provincial en 30 de Diciembre procsimo pasado, cuyos daños averiguados despues, ya ecsistian cuando practicó el reconocimiento, he tenido á bien separarle del destino de Comisario de montes del partido de Sigüenza.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para egemplo de los empleados del ramo en la provincia, y para que se convenzan los Ayuntamientos de que seré incesorable con los que bajo cualquiera forma, coadyuven á la destruccion de los montes prometiendomé de su celo por el mejor servicio público, que me dispensarán el disgusto de tener que castigar con mano fuerte semejantes excesos, que siempre son repugnantes á la autoridad superior política, que se halla al frente de la Provincia. Guadalajara 22 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

Ha llegado á mi noticia, que varios individuos de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia y con especialidad los del partido de Molina, se ausentan continuamente de sus respectivos domicilios, causándose por esta falta males sin cuento al servicio público: en su consecuencia encargo á los Alcaldes, hagan entender á los individuos, que los componen, que no pueden ausentarse por mas de 8 dias, sin ponerlo en su conocimiento, ni por mas de 15 sin que de ello tengan noticia los Ayuntamientos; en inteligencia de que no disimularé la menor omision en los Alcaldes que inmediatamente me darán parte, para proceder á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias contra los contraventores á lo mandado en el artículo 53 de la ley de Ayuntamientos. Guadalupe 29 de Julio de 1844. — Rafael de Navascués.

Núm. 385.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Division de distritos electorales que forma esta Diputacion Provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral para la eleccion de Diputados á Cortes que ha de verificarse en esta Provincia el dia 3 de Setiembre prócsimo.

Distrito Electoral de Atienza.

Cabeza de Distrito, Atienza.

Se compone de Atienza y todos los pueblos de su partido judicial.

Distrito Electoral de Brihuega.

Cabeza de Distrito, Brihuega.

Se compone de los pueblos de Brihuega, Argecilla, Archilla, Atanzon, Valconete, Valdeavellano, Valdegrudas, Valderrebollo, Valdesaz, Barriopedro, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa, Fuentes, Gajanejos, Hontanares, Ledanca, Masegoso, Olmeda del Estremo, Pajares, Romancos, Solanillos del Estremo, Tomellosa y Yela.

Distrito Electoral de Budia.

Cabeza de Distrito, Budia.

Se compone de los pueblos de Budia, Valfermoso de Tajuña, Castilmimbres, Irueste, S. Andrés del Rey, Yelamos de Abajo y Yelamos de arriba.

Distrito Electoral de Cañizar.

Cabeza de distrito, Cañizar.

Se compone de los pueblos de Cañizar, Alarilla, Valdearenas, Valdeancheta, Valfermoso de las Monjas, Carrascosa de Henares, Casas de S. Galindo, Caspueñas, Copernal, Espinosa de Henares, Heras, Ita, Miralrio, Muduex, Padilla de Ita, Rebollosa de Ita, Taragudo, Torija, Torre del Bulgo, Trijueque y Utande.

Distrito Electoral de Cifuentes.

Cabeza de distrito, Cifuentes.

Se compone de todos los pueblos que pertenecen al partido judicial de Cifuentes.

Distrito Electoral de Cogolludo.

Cabeza de Distrito, Cogolludo.

Se compone de los pueblos de Cogolludo, Aleas, Almiruete, Alpedrete, Arbancon, Arroyo de las Fraguas, Beleña, Bocigano, Cabida, El Campillo de Ranas, El Cardoso, El Bado, Fraguas, Fuencemillan, Humanes, Jocar, La Mierla, Majalrayo, Membriera, Monasterio, Montarron, Muriel, Peñalba, Puebla de Beleña, Razbona, Retienas, Romerosa, Sacedoncillo, Santotis, Tamajon, Torrebeleña, Zerezo.

Distrito Electoral de Casa de Uceda.

Cabeza de Distrito, Casa de Uceda.

Se compone de los pueblos de Casa de Uceda, Colmenar de la Sierra, El Cubillo, Fuentelahiguera, Málaga, Malaguilla, Matarubia, Mesones, Puebla de Valles, Robledillo de Mohernando, Tortuero, Uceda, Valdenuño, Valdepeñas, Valdesotos, Villaseca de Uceda, Viñuelas.

Distrito Electoral de Sigüenza.

Se compone de todos los pueblos que pertenecen al partido judicial de Sigüenza.

Distrito Electoral de Guadalajara.

Cabeza de Distrito, Guadalajara.

Se compone de los pueblos de Guadalajara, Aldeanueva de Guadalajara, Valdarachas, Centenera, Cabanillas, Chiloheches, Ciruelas, Valdenoches, El Pozo de Guadalajara, El Cañal, Fontanar, Horche, Iriepal, Yebes, Lupiana, Marchamalo, Taracena, Tórtola, Usanos, Mohernando y Yunquera.

Distrito electoral de Torrejon del Rey.

Cabeza de distrito, Torrejon del Rey.

Se compone de los pueblos de Torrejon del Rey, Alobera, Azuqueca, Valdeabero, Valdeaberruelo, Balbueno, Villanueva de la Torre, el Casar, Galapagos, Quer.

Distrito electoral de Sacedon.

Cabeza de distrito, Sacedon.

Se compone de los pueblos de Sacedon, y la Isabela, Alcoer, Alique, Villaescusa de Palositos, Casasana, Castilforte, Corcoles, Chillaron del Rey, Escamilla, Hontanillas, Millana, Morillejo, Poyos, Pareja, Peralveche, Recuenco, Salmeron, Tabladillo, Torronteras.

Distrito electoral de Auñon.

Cabeza de distrito, Auñon.

Se compone de los pueblos de Auñon, Alóndiga, Alocen, Berninches, El Olivar.

Distrito electoral de Molina.

Cabeza de distrito, Molina.

Se compone de todos los pueblos pertenecientes a su partido judicial.

Distrito electoral de Pastrana.

Cabeza de distrito, Pastrana.

Se compone de los pueblos de Pastrana,

Armuña, Valdeconcha, Escariche, Escopete, Fuentelviejo, Fuentelaencina, Hueba, Moratilla de los Meleros, Peñalver, Ranera, Romanones, Sayaton, Tendilla.

Distrito electoral de Mondejar.

Cabeza de distrito, Mondejar.

Se compone de los pueblos de Mondejar, Albares, Almoguera, Aranzueque, Driebes, Fuentenovilla, Hontoba, Loranca, Mazuecos, Pioz, Pozo de Almoguera, Yebra.

Distrito electoral de Almonacid de Zorita

Cabeza de distrito, Almonacid de Zorita.

Se compone de los pueblos de Almonacid, Albalate, Illana, y Zorita de los Canes.

Guadalajara 26 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.—Presidente.—P. A. de la D. P.—Francisco Esteban Ranz.—Secretario.

ARANCEL GENERAL

de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuacion al número 90)

Art. 4.º Se concede el término de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la República de los efectos cuya importacion se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo se procederá con las que se encuentren segun previene el artículo anterior.

Art. 5.º Se impone la pena de privacion de empleo á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 14 de Agosto de 1843—Antonio Lopez de Santa-Anna Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Méjico, Agosto 14 de 1843—Trigueros..

Decreto que se cita en el artículo 9.º

El Excmo. Sr. Presidente de los Esta-

dos-United mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de los Estados-United mejicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se permite la introducción de maíces extranjeros en el estado de Yucatan en los años en que se escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importación de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maiz que introduzcan

Art. 3.º La legislatura de aquel estado segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el artículo 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º se hace extensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros—Manuel Crescencio Rejon, presidente de la Cámara de Diputados—Demetrio del Castillo, presidente del Senado—Vicente Guido de Guido, Diputado Secretario—José Antonio Quintero, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de Marzo de 1827. — *Guadalupe Victoria*. A. D. Tomás Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. Méjico, Marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

Decreto que se cita en el artículo 95.

Ministerio de Hacienda.—*Sección primera*—El Excmo Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3.º del decreto de 1.º de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á

la reparación del muelle, y á los gastos que erogue el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparación del muelle, cuidando de su inversión, bajo los planes que apruebe el Gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo 3.º

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construcción ó reparación de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicación de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervención del Gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el Gobierno al Congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.—Demetrio del Castillo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Pedro Ramirez, Presidente del Senado.—Bernardo Guimbarra, Diputado Secretario.—Agustin Perez de Lebrija, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de Marzo de 1843.—*Atanasio Bustamante*.—A. D. Manuel Eduardo de Gorostiza.»

Y lo Comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico, Marzo 31 de 1838.—*Gorostiza*.

Anuncios.

Manual de Alcaldes Constitucionales y Secretarios de Aynntamientos, ediccion de 1844. comprende todas las funciones y diligencias que en negocios civiles, criminales y algunos gubernativos, corresponden á estas clases con estensos formularios de cada una. Se vende en la libreria de D. Pedro Maria Ruiz, plazuela de San Gil.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.